



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 847/91

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por DON
ANTONIO UCLES GARCIA.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la
Sección 4ª de la Audiencia
Provincial de Valencia que
declara no haber lugar al
recurso de apelación con-
tra la dictada por el Juz-
gado de lo Penal núm. 5 de
dicha capital por delito
de intrusismo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión en el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Ucles
García.

I.-ANTECEDENTES

1.-Don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, Procurador
de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio
Ucles García, interpone, con fecha 19 de abril de 1991, recurso
de amparo frente a la Sentencia de la Sección 4ª de la Audien



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cia Provincial de Valencia que declara no haber lugar al recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha capital por delito de intrusismo.

Invoca el artículo 24.1 y 2 de la C.E. y, por otrosí de su demanda, deduce pretensión de suspensión de la resolución impugnada alegando que la ejecución de la sentencia recurrida ocasionaría a su representado un daño irreparable en lo referente a la pena de privación de libertad.

2- Mediante providencia de 16 de septiembre de 1991 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la LOTC, previa audiencia del recurrente y Ministerio Fiscal. Trámite cumplimentado por la parte recurrente que reiteró las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, aduciendo nuevos razonamientos perfilatorios de las mismas y suplicando la admisión a trámite del recurso. El Ministerio Fiscal, de contrario, señala su oposición a la admisión del recurso por entender que este incide en la causa de inadmisión puesta de manifiesto.

3.- La Sección, por acuerdo del 28 de octubre de 1991, concedió al recurrente y Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que, antes de resolver sobre la admisibilidad del presente proceso, alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de una infracción del derecho a la igualdad establecido en el art. 14 de la C.E. en relación con la libertad de empresa que consagra el art. 38 de dicha Norma Fundamental, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional. Trámite asimismo evacuado por la parte recurrente en el sentido de estimar se producía la infracción del derecho a la igualdad en relación con la libertad de empresa y por el Ministerio Público en sentido contrario al entender que el ejercicio de la mediación o corretaje en negocios inmobiliarios exige la colegiación, teniendo esta su debida cobertura legal, por lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que no parece que pueda darse una situación de desigualdad no razonable.

4.- La Sección por providencia de 16 de diciembre próximo pasado, acordó admitir a tramite la demanda de amparo y mediante providencia de la misma fecha formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, concediendo al Ministerio Fiscal y recurrente un plazo común de tres días para que alegasen lo pertinente sobre dicha pretensión de suspensión. Tramite cumplimentado por la parte recurrente reiterando la solicitud de suspensión de la sentencia objeto de este recurso de amparo ya quede su no ejecución no pueden derivarse daños contra terceras personas, y por el contrario la ejecución sería un hecho irreversible, si prosperara el recurso de amparo. El Ministerio Fiscal cumplimentó el traslado conferido en el sentido de que si bien tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, por el interés general que se desprende de su ejecución, es cierto no obstante que este Tribunal viene declarando que la ejecución de las sentencias en lo relativo penas privativas de libertad o sus accesorias, ocasionarían al recurrente perjuicios que harían perder al amparo su finalidad. Por el contrario no ocurre lo mismo con las consecuencias pecuniarias como las costas, las cuales pueden ser objeto de devolución al recurrente, interesando en consecuencia la suspensión de la pena de privación de libertad y accesorias pero no de la condena en costas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede acordar la suspensión de la Sentencias aquí impugnadas, puesto que no cabe duda que la ejecución de dicha Sentencia causaría perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y no existe perturbación grave de intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de un tercero que aconsejen la denegación de dicha suspensión (art. 56 LOTC), al tratarse de penas privativas de libertad.

Sin embargo, tal razón no puede invocarse en relación con las penas accesorias y con las costas que, en caso de prosperar el amparo, podrían ser devueltas al recurrente.

Por ello, la Sala acuerda la suspensión de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Valencia, de 27 de noviembre de 1990, y la de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta, de 23 de marzo de 1991, dictada en recurso de apelación, que confirma la anterior, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, pero no así en cuanto a las accesorias y costas.

Madrid, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos.